

RESOLUCION DIRECTORAL N° 001-2013-GRP-DRTPE-DPSC

COPIA

Piura, 07 de enero de 2013

VISTO: El Expediente N° PS-066-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **SERVICIO DE VIGILANCIA MARITIMA S.R.L.**, con RUC N° 20201864888, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por doña Mercedes Milagros Ramírez Chávez, mediante escrito de registro N° 4363 de fecha 07 de diciembre de 2012, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 173-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 29 de noviembre de 2012;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 173-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 29 de noviembre de 2012, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **SERVICIO DE VIGILANCIA MARITIMA S.R.L.**, por incurrir en Infracciones Graves en materia de Relaciones Laborales: i) Por no depositar íntegra y oportunamente la Compensación por Tiempo de Servicios. ii) Por no pagar la gratificación trunca a la trabajadora. iii) Por no acreditar el pago de las vacaciones; lo que afecta a la trabajadora: María Jesús Noblecilla Marcelo.
3. Que, la recurrente manifiesta en su apelación que la recurrida sanciona a su representada por el no pago íntegro y oportuno de los beneficios laborales de la ex trabajadora María Jesús Noblecilla Marcelo, sustentándose en que su cancelación no se realizó dentro de las cuarenta y ocho horas, sosteniendo que dicha información no se ajusta a la verdad de los hechos, ya que debe tenerse en cuenta que la ex trabajadora nunca presentó carta de renuncia, por el contrario hizo abandono de trabajo, pretendiendo aprovechar tal situación, para denunciar a su representada por el no pago de beneficios sociales, pese a que se le canceló personalmente la suma de mil nuevos soles como adelanto de beneficios sociales, hecho que fue reconocido por la denunciante ante la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Paita, durante la investigación llevada a cabo y confirmada en la Audiencia de Conciliación solicitada por su representada en la cual las partes se hicieron presentes ante la Autoridad de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Paita; por otro lado, señala la recurrente que pese a que la actora nunca se apersonó a sus instalaciones, su representada le invitó a apersonarse luego de ubicarla personalmente, razones por las cuales se le cursó invitación a la Audiencia de Conciliación en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Paita, es por ello que en la citada Audiencia la misma reconoce el pago de los mil nuevos soles, por concepto de pago de beneficios sociales en el mes de marzo del presente año y adicionalmente como acto de liberalidad el apoderado de su representada el Sr. José Tomás Marcelo Chávez, en consideración del lazo familiar que les une, le canceló en efectivo la suma de dos mil nuevos soles de manera adicional, el mismo que obra en autos.
4. Que, precisa la recurrente que no existe ninguna ley o norma con rango de ley que regule el plazo que tiene el empleador para liquidar y cancelar todos los beneficios sociales del trabajador; sin embargo, el artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR señala que para el caso de los trabajadores cesados colectivamente por causas objetivas el empleador debe acreditar el pago de la CTS dentro de las 48 horas de producido el cese y el artículo 56° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR dispone que la indemnización por despido debe ser pagada dentro de las 48 horas de producido el cese laboral, a cuyo término empiezan a computarse los intereses legales correspondientes, y, finalmente el reglamento de la Ley de Gratificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-TR estipula en el inciso 5.4 del artículo 5° que "la gratificación trunca se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese", es por ello que se puede establecer de modo razonable que la liquidación de beneficios sociales debe realizarse dentro de las 48 horas

COPTA

de producido el cese y que a partir de dicho término empezarán a computarse intereses legales laborales.

5. Que, agrega la recurrente que al haberse producido el abandono de labores de parte de la accionante y haber transcurrido más de 48 horas desde el retiro voluntario de la ex trabajadora su representada cumplió en apersonarse ante la Zona de Trabajo de Paita a una diligencia conciliatoria ante la Autoridad competente con la finalidad de hacer efectivo el pago de los beneficios sociales a la denunciante. Precisa también que la denunciante previamente había recibido una parte de pago por dicho concepto, lo que confirmó recibió como un pago a cuenta de la totalidad de los beneficios sociales que le correspondían, en plena diligencia de conciliación. En ese orden de ideas precisa que su representada en ningún momento negó la cancelación de los beneficios laborales, ni despidió abruptamente a la denunciante, ni la cesó, muy por el contrario ante el abandono de trabajo a partir del 12 de marzo de 2012, cumplió con hacer el pago del saldo que le correspondía concepto de su liquidación de beneficios laborales ante la Autoridad de la Zona de Trabajo con lo que demostró el ánimo de cumplimiento de sus obligaciones para con la denunciante.
6. Que, finalmente expresa la recurrente que solicita a la superior instancia un mejor estudio del presente, dejándose sin efecto la sanción propuesta por considerarla desproporcionada e injusta, máxime si su representada ha cumplido con dicho pago tal como obra en el expediente no siendo pasible de la sanción impuesta.
7. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

9. Que, en principio debe aclararse al sujeto inspeccionado que la normatividad sociolaboral vigente respecto a los beneficios laborales a los que tiene derecho el trabajador: i) Compensación por Tiempo de Servicios, ii) Gratificaciones y Vacaciones, señala lo siguiente: i) Compensación por Tiempo de Servicios: conforme lo precisa el segundo párrafo del artículo 2° del Decreto Supremo N° 001-97-TR TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, la compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deban efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resultare diminuto. Así mismo el artículo 22° del antes referido cuerpo legal señala que los depósitos que efectúe el empleador deben realizarse dentro de los primeros quince (15) días naturales de los meses de mayo y noviembre de cada año. Si el último día es inhábil, el depósito puede efectuarse el primer día hábil siguiente. Finalmente, sobre este beneficio laboral debe precisarse que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-97-TR TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios señala que la compensación por tiempo de servicios que se devengue al cese del trabajador por período menor a un semestre le será pagada directamente por el empleador, dentro de las 48 horas de producido el cese y con efecto cancelatorio. La remuneración computable será la vigente a la fecha del cese. ii) Gratificaciones: Conforme lo precisa el artículo 5° de la Ley N° 27735 Ley que regula el otorgamiento de las gratificaciones para los trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, referido a la oportunidad de pago, señala que las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y diciembre según el caso. Finalmente, sobre este beneficio debe señalarse que la gratificación trunca conforme lo establece el numeral 5.4 del artículo 5° del reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-TR,



RESOLUCION DIRECTORAL N° 001-2013-GRP-DRTPE-DPSC

se paga conjuntamente con todos los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese. iii) Vacaciones: conforme lo precisa el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 713, Consolidan la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, la remuneración vacacional será abonada al trabajador antes del inicio del descanso y en el caso de extinguirse el vínculo laboral antes del cumplimiento el récord trunco será pagado, tal como se ha indicado anteriormente dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese. En consecuencia las normas sustantivas citadas en el presente párrafo reconocen un derecho al trabajador e imponen de manera imperativa una obligación al empleador respecto a la oportunidad de pago de los beneficios sociales al trabajador, consecuentemente la efectivización del mismo no se encuentra supeditada a la voluntad del empleador o al requerimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo; siendo así, el empleador se encuentra en infracción al no haber pagado los beneficios sociales integra y oportunamente a la trabajadora dentro de los plazos establecido en la ley, pues como ella misma lo señala lo ha efectuado de manera fragmentada habiendo otorgado una parte del pago de dichos conceptos, como lo acredita con la instrumental obrante a fojas 12 y finiquitado el pago de los beneficios laborales vía conciliación, tal como lo expresa dicho documento y se acredita con la copia del Acta de Conciliación N° 010-2012 de fecha 29 de mayo de 2012, la cual obra a fojas 13 de autos.

10. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto; por ende, debe confirmarse la venida en alzada; sin perjuicio de ello, la recurrente podrá hacer uso del beneficio de reducción de multa previsto en el artículo 40° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo ante la Autoridad de Primera Instancia.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña Mercedes Milagros Ramírez Chávez, mediante registro N° 4363 de fecha 07 de diciembre de 2012; en consecuencia, CONFIRMENSE lo resuelto por la Autoridad de trabajo mediante Resolución Zonal N° 173-2012-DRTPE-PIURA-ZTPEP del 29 de noviembre de 2012; que multa al empleador: **"SERVICIO DE VIGILANCIA MARITIMA S.R.L.", con RUC N° 20201864888**, con el monto ascendente a S/. 3,285.00 (Tres mil doscientos ochenta y cinco con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Así mismo, téngase por agotada la instancia administrativa y déjese a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. d. m. Rec. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura